

**RESOLUCIÓN No. 001/2025, RELATIVA A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), **Dr. Cleto Rafael Ramírez Penso**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1132156-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, en mi calidad de Máxima Autoridad (Director General) del **CENTRO CARDIO-NEURO OFATLMOLOGICO Y TRASPLANTE (CECANOT)**, entidad pública, unidad de la Ciudad Sanitaria Dr. Luis E. Aybar, con su domicilio en la calle Federico Velásquez No.1, sector María Auxiliadora de esta ciudad, dicto la siguiente resolución.

1. El artículo 49.1 de la Constitución de la República Dominicana dispone: «toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la constitución y la ley...»
2. De igual forma, el artículo 19 de la declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”
3. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en su artículo 14 dispone: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, o por cualquier otro procedimiento de su elección.»
4. Con el propósito de regular el derecho de acceso a la información pública, el estado dominicano adoptó la ley No. 200-04, en cuyo preámbulo establece: «...el derecho a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y la Administración».
5. Al efecto, el artículo 1 de la Ley 200-04 establece que: «Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de cualquier órgano del Estado Dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados...».
6. En ese orden, el artículo 2 dispone: «Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, *así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen*

*funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás... párrafo. Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica, o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.»*

7. El artículo 3 contiene una lista de actos y actividades de la administración pública que se encuentran sujetos a la publicidad permanente, a través de los canales habilitados al efecto por la administración. Sin embargo, como todos los derechos, el derecho de acceso a la información pública se encuentra debidamente limitado. El párrafo del artículo 49 constitucional contempla el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, como límites.
8. En consonancia con las garantías constitucionales, el artículo 17 de la ley 200-04 establece, como excepciones y limitaciones al deber de informar del Estado, una lista de informaciones de carácter oficial que figurarían como información protegida. Por igual, el artículo 18 de la misma ley dispone que procederá rechazar la solicitud de información cuando afecte intereses y derechos privados preponderantes. Entre los que se destacan los datos e informaciones, cuya publicidad pudiera significar una invasión a la privacidad personal, salvo la excepción de que el solicitante demuestre que esa información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso a manos de otro órgano de la administración. Cuando se afecte el derecho a la propiedad intelectual o cuando se trate de datos personales.
9. De su parte, el reglamento de aplicación de la ley 200-04 contenido en el Decreto número 130-05, establece su operatividad teniendo en cuenta la estructura y diversidad de la Administración Pública facilitando el acceso de los ciudadanos a la información emanada por el Gobierno y garantiza la publicidad de los actos gubernamentales.
10. Los artículos 23, 24, 28, 29, 30 y 31 del referido reglamento, relativos a la clasificación de la información, establecen que la máxima autoridad será la responsable de clasificar la información que elabore, guarde o administre su organismo y que la misma debe hacerse mediante Resolución Administrativa, que a tales fines establezca la clasificación de la información contenida en los archivos de las dependencias y departamentos de la institución.
11. En efectos, el CENTRO CARDIO-NEURO OFTALMOLÓGICO Y TRASPLANTE (CECANOT) se encuentra comprometido con la transparencia, y el consecuente libre acceso de cualquier persona que manifieste un interés puro y simple sobre alguna información que por la procedencia,

competencia o naturaleza de la misma se encuentre dentro de su ámbito, acceda libremente a la misma, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos sobre la materia con las limitaciones y restricciones que establecen taxativamente los artículos 17 y 18 de la precitada Ley General de Libre Acceso a la Información, en razón de intereses públicos y privados, preponderantemente que vulneren el interés nacional, el orden público, la seguridad ciudadana, los procedimientos de investigación administrativa, el sistema financiero bancario, el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas, así como el derecho a la intimidad de los individuos.

12. **Según** el artículo 44 de la Constitución de la República toda persona tiene derecho a la intimidad, al tiempo que reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. El numeral 2 del referido texto constitucional dispone que el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.
13. En tal sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0235/23, define el término **dato personal** como la información que identifica o puede hacer identificable a una persona física. Son datos de carácter personal todos aquellos que se refieren a una persona física identificada, desde su nombre hasta cualquier otro que revele información sobre sus hábitos, preferencias, forma de vida, entre otros.
14. De su parte, la ley núm. 172-13, procura a los titulares de información personal, la autodeterminación informativa y la protección del derecho a la intimidad para lo cual, entre otras cosas, se garantiza el derecho de acceso, rectificación y cancelación de los datos personales de bancos de datos.
15. Mediante sentencia TC/0042/12 el Tribunal Constitucional decidió equilibrar el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la intimidad, estableciendo que aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sea excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública.
16. De igual forma, el TC dispuso que para determinar el caso en el que, excepcionalmente, debe prevalecer el derecho a la intimidad sobre el de acceso a la información pública: *"... será preciso y necesario constatar con carácter previo, la relevancia pública de la información, ya sea por el carácter público de la persona a la que se refiere o por el hecho en sí en que esa persona se haya visto involucrada, y la veracidad de los hechos y afirmaciones contenidos en esa información..."*.
17. Tanto el Decreto 36-21 de fecha 21 de enero del año 2021, que crea el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas, como el Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06,

contenido en el decreto 416-23, disponen, a cargo de la administración pública, la obligación de realizar la debida diligencia, con el objetivo de conocer los oferentes que participan en los distintos procesos de compras y contrataciones, comprobar las ofertas, así como poder detectar cualquier riesgo, conflicto de interés o violación al régimen de prohibiciones para contratar.

18. En ese orden, la administración carga con la obligación de adoptar las medidas necesarias y ajustadas al debido proceso para un ejercicio eficaz del deber de informar sin afectar otros derechos individuales o colectivos, como el derecho a intimidad y al buen nombre, o el resguardo de las actas, documentos o informaciones protegidas por la ley.
19. De conformidad con el artículo 33 del Decreto **130-05** «los datos personales son información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona que no sea el incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de los mismos».

**POR TALES RAZONES Y VISTAS:**

- a. La Constitución de la República Dominicana.
- b. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
- c. La Declaración Universal de Los Derechos Humanos
- d. El Pacto Internacional de Los Derechos Civiles y Políticos
- e. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos
- f. Ley General sobre Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04
- g. Decreto 130-05 que contiene el Reglamento de la Ley 200-04
- h. Decreto 36-21 de fecha 21 de enero del año 2021, que crea el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas,
- i. Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06, contenido en el decreto 416-23
- j. Sentencias TC/0042/12, TC/384/19 y TC/0325/23.
- k. Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, de fecha 15 de diciembre de 2013.
- l. La Ley General de Archivos de la República Dominicana, número 481-08, del 11 de diciembre del 2008.

**SE DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO:** Se clasifican como reservados y, por tanto, no podrán ser entregados por el libre acceso a la información pública los documentos, actas e informaciones originadas y conservadas por el CENTRO CARDIO NEURO

OFTALMOLÓGICO Y TRASPLANTE (CECANOT) que se enlistan a continuación:

- a) Los documentos e informaciones descritos en el artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04.
- b) Datos personales (nombre, cédula y generales) de las personas físicas que actúen como denunciantes de faltas contra la administración, a través del Sistema de Atención Ciudadana 3-1-1, excepto las informaciones requeridas por el Ministerio Público en el curso de una investigación penal o por mandato judicial.
- c) Datos personales del personal administrativo, médicos y demás servidores del CECANOT, salvo que los mismos fueren requeridos por el Ministerio Público en el curso de una Investigación Penal o por mandato judicial.
- d) Datos e informaciones de las personas físicas o jurídicas que participen en los procesos de Compras y Contrataciones del CECANOT, salvo aquellos que deben ser publicados.
- e) Datos e informaciones personales de los servidores o funcionarios públicos que funjan como peritos y los que integran el Comité de Compras y Contrataciones Públicas del CECANOT
- f) Actas y resoluciones de las reuniones del Comité Ejecutivo del CECANOT
- g) Expediente laboral de los empleados o personal médico del CECANOT
- h) Record médico, diagnóstico, o informaciones generales de los pacientes. Estas informaciones, documentos y actas solo podrán ser entregadas al paciente o a una persona autorizada por este mediante poder notarial, al Ministerio de Salud Pública en caso de investigación médica, a peritos designados por un tribunal en el curso de un proceso judicial, con previa orden judicial, al Ministerio Público en el curso de una investigación penal o a los herederos, en caso de fallecimiento del paciente, previa demostración de su calidad por acto de notoriedad de determinación de herederos. En todos los casos, esta información no será de Libre Acceso a la Información Pública.
- i) Informes de evaluación de candidatos a puestos públicos del CECANOT, informes de evaluación de empleados
- j) Videos, grabaciones, informaciones, fotos, o actas de reuniones internas.
- k) Fotografías de los empleados del CECANOT
- l) Videos, fotografías o informes de los procesos médicos realizados a los pacientes, sin ninguna excepción.
- m) Datos e informaciones del sistema de seguridad del CECANOT, entre ellos la seguridad física, como la seguridad tecnológica. Esta clasificación incluye las informaciones relativas al software y datos de acceso a la plataforma tecnológica del CECANOT.
- n) Datos e informaciones relativas a las comunicaciones internas del CECANT, como celulares, correos, etc. De estos solo se exceptúan como desclasificados y que podrán ser suministrados, los datos siguientes:
  - i. La cantidad y tipo de equipos
  - ii. Costo
  - iii. Estatus
  - iv. Proveedor

**Párrafo:** Serán confidenciales, por el riesgo que suponen a la integridad y seguridad cibernética de la institución lo siguiente, a saber:

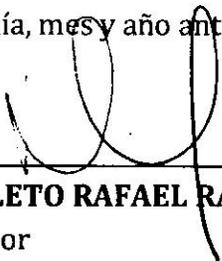
- |   |  |
|---|--|
| a) Topología de la red                          | n) Descripción de los Servidores   |
| b) Protocolos de enrutamiento                   | o) Diagrama de RED   |
| c) IP publicas                                  | p) Contraseña administrativa   |
| d) Direccionamiento de la red                   | q) Informaciones de los usuarios   |
| e) Direcciones de los equipos de comunicación   | r) Políticas del Dominio   |
| f) Direcciones de las Vlan                      | s) Políticas de seguridad informática                                    |
| g) Clase del direccionamiento                   | t) Acceso o solicitud de entregar Base de Datos (SQL, Etc.)              |
| h) Cantidad de Vlan                             | u) protocolos de enrutamientos de la red                                 |
| i) Subredes de la plataforma                    | v) Reglas del Firewall   |
| j) Password de los equipos de comunicación      | w) Direcciones IP publicas   |
| k) Configuración de los equipos de comunicación | x) Keys productos de Microsoft (licencias)                               |
| l) Direccionamiento IP de los Servidores        | y) solicitud o Informaciones de archivos de los diferentes departamentos |
| m) Nombre de los Servidores                     | z) Las Nomenclaturas de los Servidores                                   |

**SEGUNDO:** Se clasifican como informaciones públicas, además de las estipuladas por la ley, todas las informaciones, actas y documentos no contenidos en esta resolución y que, a la luz de las disposiciones del artículo 17 y 18 de la ley 200-04 no configuren excepciones al deber de informar.

**TERCERO:** La presente resolución se dicta en cumplimiento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. núm. 200-04 de fecha 28 de julio de 2004 y su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto 130-05, de **fecha 25 de febrero de 2005.**

**CUARTO:** Se ordena la publicación de la presente resolución en el portal institucional para fines de su vigencia inmediata.

Hoy, día, mes y año antes indicado. Firmado

  
\_\_\_\_\_  
**Dr. CLETO RAFAEL RAMÍREZ PENSO**  
Director

